



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03290-2009-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ GÁLVEZ HUARANCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gálvez Huaranca contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 24 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 6º de la Ley N.º 25009 y al artículo 20º de su reglamento, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.
2. Que el Tribunal Constitucional ha interpretado que la exoneración, que determina el artículo 6º de la Ley 25009, a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución, comprende los requisitos legales de años de edad y aportes, sustentándose en el argumento *ad minoris ab maius*, de que si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco deba exigírsele una cierta edad para que obtenga el acceso a la pensión de jubilación, con lo cual se optimiza la finalidad tuitiva de la citada norma.
3. En ese sentido, el recurrente no ha adjuntado el certificado médico donde se indique que padece de silicosis; ni los certificados de trabajo donde se consigne que ha estado expuesto a los riesgos de peligrosidad, insalubridad y toxicidad, y que ha laborado como trabajador minero.
4. Que de otro lado, a fojas 8 obra la Resolución N.º 0000003076-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 12 de abril de 2006, se advierte que al recurrente se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional, puesto que este tiene una incapacidad del 50%. Sin embargo, no se señala con exactitud el tipo de enfermedad profesional que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03290-2009-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ GÁLVEZ HUARANCA

padece; por consiguiente debe desestimarse la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**